

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECCIÓN TERCERA.
SUBSECCIÓN "A".**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Expediente: 2017-299¹
Demandante: NINI JOHANNA IBARRA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
(SEGUNDA INSTANCIA)**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida en audiencia de pruebas del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, prescindió del testimonio de los señores Orlando Piñeros Guerrero y Clara Lucía Rodríguez Peña.

I. ANTECEDENTES

1. La Señora NINI JOHANA IBARRA GUTIÉRREZ (Cónyuge de la víctima directa), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LUIS FELIPE, NATALIA y VALENTINA MUÑOZ IBARRA (hijos de la víctima directa) mediante apoderado judicial, interpusieron acción contenciosa en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que se declare responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con ocasión de la deficiente prestación del servicio, error en el diagnóstico y tratamiento que derivó en la pérdida de oportunidad de sobrevida del señor LUIS HUMBERTO MUÑOZ SANCHEZ.
2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, en audiencia de pruebas del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió prescindir de los testimonios de Orlando Piñeros Guerrero y Clara Lucía Rodríguez Peña.
3. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juzgado de instancia confirmó su providencia y concedió el recurso presentado.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

¹ 11001333603220170029901

El Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, fundamentó su decisión en los siguientes términos:

"(...) Respecto de los testigos solicitados por la parte demandante (...) encuentra el Despacho que no concurren a la diligencia el Señor Orlando Piñeros, Yasmín Vargas y Clara Rodríguez, por lo que el Juzgado aplicará la consecuencia establecida en el artículo 218 y prescindirá de dichos testimonios"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

*"Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de prescindir los testimonios de Clara Lucía Rodríguez y del Señor Orlando Piñeros, **teniendo en cuenta las dificultades que es llamar de diferentes ciudades y estas personas se han presentado de manera intermitentemente a la diligencia.***

Fundamentó el recurso sosteniendo que el acceso a la justicia es un Derecho Fundamental de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política que dice: el acceso a la administración de justicia debe ser de manera material y si bien a partir de la Ley 527 de 1999 y con las reformas de la Ley 1437, del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se han articulado y se han hecho validos los sistemas de información y los mecanismos digitales para acceder a la justicia.

También es un hecho notorio que no se evidencia una cobertura plena y que estos eventos pueden ocurrir, que para el presente caso fue que los citados testigos se conectaban de manera intermitente y no pudieron contestar al llamado del Despacho. Manifestó que no es el deseo por parte de los testigos o el apoderado de dilatar el proceso, sino que por el contrario queda en evidencia las fallas estructurales que tiene el sistema.

A su vez, solicita que de conceder el recurso se fije una nueva fecha y hora para que el abogado pueda dirigir desde un solo lugar los testigos que están en otras ciudades y el apoderado se encargaría de buscar un lugar que reúna de lleno todas las herramientas y garantías tecnológicas para que puedan absolver el interrogatorio."

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho de acuerdo con su competencia funcional (proceso de dos instancias), proferir la respectiva decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de los testimonios.

1. PROCEDENCIA DEL RECUSO DE APELACIÓN

El artículo 243, numeral 7º, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)"

Encuentra el Despacho, que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 180 del CPACA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión del Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, de prescindir de la prueba testimonial previamente decretada en audiencia inicial, es procedente y se encuentra interpuesto dentro del término legal, además de estar debidamente sustentado.

2. DEL CASO CONCRETO

- 2.1** En primer lugar, se advierte que la parte actora, en la subsanación de la demanda solicitó varios testimonios, entre esos, los del señor Orlando Piñeros Guerrero y Clara Lucía Rodríguez Peña.
- 2.2** En audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora indicó que los testimonios solicitados, tenían la finalidad de acreditar las relaciones familiares y los perjuicios morales. En esa oportunidad, el *a quo* indicó que la carga de hacer comparecer a estas personas, le correspondía al apoderado de la parte actora y se fijó el día 28 de octubre de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas.
- 2.3** Mediante auto del 6 de noviembre de 2020, el Juzgado expuso que la diligencia del 28 de octubre de 2020, no se había podido llevar a cabo como consecuencia del COVID 19, razón por la cual, fijó como fecha el 19 de octubre de 2021, a las 11:00 a.m.²
- 2.4** Posteriormente, en virtud de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, mediante auto del 8 de julio de 2022, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, para el 14 de diciembre de 2022, a las 10:00 a.m.,³
- 2.5** El 10 de febrero de 2023, el Juzgado resolvió: **(i)** declarar el desistimiento tácito de unas pruebas documentales que estaban a cargo de la parte actora y quien había incumplido con su carga probatoria; **(ii)** Fijar la audiencia de pruebas para el día 17 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m.⁴
- 2.6** Mediante providencia del 7 de julio de 2023, el Juzgado indicó que la audiencia fijada para el 17 de agosto de 2023, se reprogramaba para el 4 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m. ⁵
- 2.7** Finalmente, el 4 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y si bien, se advierte que los señores Orlando Piñeros Guerrero y Clara Lucía Rodríguez Peña, de manera intermitente se hicieron presente a la diligencia, lo cierto es que después de 45 minutos de iniciarse la diligencia, el Juez verificó la asistencia, sin obtener respuesta por parte de estas personas, ni de su apoderado.
- 2.8** De conformidad con el artículo 218 del CGP, los efectos de la inasistencia de un testimonio es prescindir del mismo, tal como lo señaló el Juez.
- 2.9** No son de recibo los argumentos del apoderado de la parte actora, según los cuales, los testigos eran personas que estaban en otras

² Archivo 30.

³ Archivo 37.

⁴ Archivo 41.

⁵ Archivo 47.

ciudades, se dificultaba la comunicación y no se puede vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto: **(i)** la carga de hacerlos comparecer, estaba a su cargo; **(ii)** era de conocimiento del apoderado, la ubicación geográfica de los demandantes; **(iii)** aunque en la pantalla, aparecía que los testigos estaban presentes, lo cierto es que nunca intervinieron, pese a que el Juez los requirió en varias ocasiones desde las 10 am.

2.10 Por otro lado, tampoco se advierte que el apoderado de la parte actora, haya justificado la inasistencia de los señores Orlando Piñeros Guerrero y Clara Lucía Rodríguez Peña, después de realizada la audiencia de pruebas, tal como lo establece el artículo 204 del CGP⁶.

2.11 Finalmente, llama la atención el Despacho, a efectos de dar celeridad al presente asunto, dado que en principio la audiencia de pruebas se había fijado para el 28 de octubre de 2020, sin embargo, la misma únicamente se llevó a cabo hasta el 4 de septiembre de 2023.

3. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LA PROVIDENCIA

El Despacho: **(i)** realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas con posterioridad al levantamiento de términos procesales, efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 1° de julio de 2020; **(ii)** considerando que, según el artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, los jueces y magistrados **utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias**, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades innecesarias; y **(iii)** garantizando siempre el debido proceso, derecho de defensa, e igualdad de las partes, profiere la presente providencia y **ordenará la correspondiente notificación electrónica** de acuerdo a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual prescindió de los testimonios de los

⁶ **ARTÍCULO 204 CGP. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO.** La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

señores Orlando Piñeros Guerrero y Clara Lucía Rodríguez Peña, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión: **a)** A las partes, a los correos electrónicos: freddysanabriac@gamil.com; norma.silva@mindefensa.gov.co; jaldana@gha.com.co; notificaciones@solidaria.com.co; **b)** Al representante del Ministerio Público, a los siguientes correos electrónicos: molier@procuraduría.gov.co y procjudadm10@procuraduria.gov.co. Lo anterior, de conformidad con las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

JCGM/GRN

Esta acta fue firmada electrónicamente por el magistrado sustanciador en la plataforma denominada "SAMAI", por lo cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta (artículo 186 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021).